

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Los Chankas CYC SAC

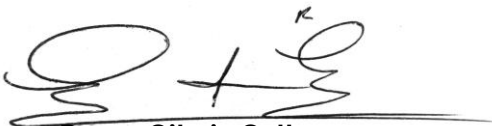
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

24 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-17-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-17-26

Atención: Club Deportivo Los Chankas CYC SAC

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Infracciones: Artículo 43 acápites 4 y 9 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 06 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. La Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “**Comisión Disciplinaria**”) tomó conocimiento, a través de la Carta No. 001-2026-JCP-LFPP del 20 de febrero de 2026 (en adelante, “la Carta”) enviada por la Jefatura de Competiciones de la Liga Profesional de Fútbol Peruana – LFPP (en adelante, “**LFPP**”), que el Club Deportivo Los Chankas CYC SAC (en adelante, “**Los Chankas**”) habría incumplido con determinadas obligaciones reglamentarias relacionadas al artículo 43 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “**Reglamento LIGA1**”).
2. En primer término, del contenido de la carta remitida por la Jefatura de Competiciones se desprende que Los Chankas habría incumplido con la obligación de presentar, con anterioridad al inicio del torneo, el diseño de sus uniformes en el formato digital exigido por el artículo 43.4 del Reglamento LIGA1, que establece de manera literal lo siguiente:

“Artículo 43 acápite 4:

(...) Los *Clubes* deberán presentar a la *Liga de Fútbol Profesional Peruana* el diseño de sus uniformes en archivo digital de formato PNG con fondo transparente. Los archivos deberán ser nombrados de la siguiente manera:

Indumentaria_oficial.PNG

Indumentaria_alterna1.PNG
 Indumentaria_alterna2.PNG
 Indumentaria_oficial_arquero.PNG
 Indumentaria_alterna1_arquero.PNG
 Indumentaria_alterna2_arquero.PNG.”



3. En efecto, en dicha comunicación se consigna que, pese a que el torneo se inició el 30 de enero de 2026, el club recién presentó de manera correcta el uniforme alternativo en el formato digital requerido el 11 de febrero de 2026, situación que obligó al área de Competiciones de la LFPP a elaborar las fichas de programación utilizando las indumentarias registradas por Los Chankas en la temporada anterior. Lo indicado fue expuesto por la Jefatura de Competiciones de la siguiente manera:

- El 21 de enero de 2026 se remitió oficialmente el Reglamento aprobado.
 - La Fecha 1 del campeonato inició el 30 de enero de 2026.
2. Posible incumplimiento:
- El 06 de febrero de 2026, se remitió comunicación formal al Club informando la falta de presentación de los diseños de uniformes, conforme al artículo 43.4, que establece: “Los Clubes deberán presentar a la Liga de Fútbol Profesional Peruana el diseño de sus uniformes en archivo digital de formato PNG con fondo transparente.”
 - El 09 de febrero el Club presentó su indumentaria oficial de jugadores.
 - El 10 de febrero cargaron la indumentaria alterna de jugadores; sin embargo, se observó que solo sería válida como segunda opción de uniforme alterno, requiriéndose la presentación de un uniforme de color claro conforme al artículo 43.2.
 - El 11 de febrero el Club subsanó la observación presentando la indumentaria alterna correspondiente.

En consecuencia, recién a partir de la Fecha 3 el Club contaba formalmente con sus indumentarias 2026 debidamente presentadas. Durante las primeras fechas del campeonato, el área de competencias se vio obligada a elaborar las fichas de programación utilizando las indumentarias registradas en la temporada anterior.

4. Por otro lado, en la carta remitida por la Jefatura de Competiciones se señala, en su numeral 3, que Los Chankas no contarían actualmente (a la fecha del envío de la Carta) con la disponibilidad física de su indumentaria alterna debidamente aprobada, situación que generaría una afectación operativa para la organización de la competición, en la medida en que impide consignar con certeza los uniformes oficiales en las fichas de programación de los partidos, comprometiendo así la adecuada planificación y organización del torneo. Lo anterior fue expuesto por la Jefatura de Competiciones de la siguiente manera:

3. Situación actual:

Actualmente, el Club ha manifestado que aún no cuenta físicamente con la disponibilidad de su indumentaria alterna aprobada, alegando demoras del proveedor.

Sin embargo, el artículo 43.9 del Reglamento establece expresamente:

“Los Clubes tienen la obligación de tener disponible para todos los partidos y durante el desarrollo de la Liga 1 Te Apuesto 2026 los uniformes aprobados por la Liga de Fútbol Profesional Peruana. La falta de entrega por parte del proveedor y/o cualquier otra situación similar no justifica la ausencia de ninguna de ellas.”

La situación descrita genera una afectación operativa, toda vez que no permite consignar con certeza los uniformes oficiales en las fichas de programación de los partidos, afectando la correcta planificación y organización del torneo.

5. El 02 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Los Chankas la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 43 acápites 4 y 9 del Reglamento LIGA1.
6. El plazo para que Los Chankas formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 05 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
7. Asimismo, se deja constancia que Los Chankas no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
9. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
10. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cuatro de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Los Chankas puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes**;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

13. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
14. Consecuentemente, Los Chankas se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

15. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
16. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las

declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.

17. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 43 acápite 4 y 9 del Reglamento LIGA1:

18. La Comisión Disciplinaria imputó a Los Chankas la supuesta infracción al artículo 43 acápite 4 y 9 del Reglamento LIGA1, que disponen de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 43 acápite 4:

(...) Los *Clubes* deberán presentar a la *Liga de Fútbol Profesional Peruana* el diseño de sus uniformes en archivo digital de formato PNG con fondo transparente. Los archivos deberán ser nombrados de la siguiente manera:

Indumentaria_oficial.PNG
Indumentaria_alterna1.PNG
Indumentaria_alterna2.PNG
Indumentaria_oficial_arquero.PNG
Indumentaria_alterna1_arquero.PNG
Indumentaria_alterna2_arquero.PNG.”

“Artículo 43 acápite 9:

(...) Los *Clubes* tienen la obligación de tener disponible para todos los partidos y durante el desarrollo de la Liga1 Te Apuesto 2026 los uniformes aprobados por la Liga de Fútbol Profesional Peruana. La falta de entrega por parte del proveedor y/o cualquier otra situación similar no justifica la ausencia de ninguna de ellas.”

19. Al respecto, corresponde señalar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a los acápite 4 y 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1 a partir de la Carta N.º 001-2026-JCP-LFPP, mediante la cual la Jefatura de Competiciones de la LFPP puso en conocimiento de este órgano disciplinario que el club Los Chankas recién cumplió con presentar las indumentarias exigidas por el Reglamento a partir de la fecha 3 del Torneo Apertura, situación que habría implicado el incumplimiento de dicha obligación reglamentaria y habría generado afectaciones en la elaboración de las fichas de programación de los partidos. Asimismo, mediante la referida comunicación se informó que, a la fecha de emisión de la carta (20 de febrero de 2026), y pese a que el campeonato ya se encontraba en curso, el club no contaba con la disponibilidad física de su indumentaria alterna previamente aprobada, circunstancia que fue puesta en conocimiento de esta Comisión para los fines disciplinarios correspondientes.

20. Dentro del plazo otorgado mediante la Resolución No. 01 del presente procedimiento disciplinario, Los Chankas presentó su escrito de descargos, mediante el cual solicitó que se declare la nulidad de las imputaciones relacionadas con el presunto incumplimiento de los acápites 4 y 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1, así como la no imposición de la multa prevista en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo.

21. En sustento de su posición, el club argumenta, en síntesis, lo siguiente:

- El Reglamento de la LIGA1 para la temporada 2026 fue remitido a los clubes el 21 de enero de 2026, otorgándose —según señala— un plazo aproximado de nueve (9) días calendario antes del inicio del campeonato para adecuar la elaboración de sus indumentarias a las nuevas disposiciones reglamentarias, lo cual habría generado dificultades logísticas en la coordinación con su proveedor de uniformes.
- Asimismo, sostiene que cumplió con presentar físicamente las camisetas requeridas dentro del plazo indicado por el Área de Operaciones de Competencias, señalando que dichas indumentarias —principal y alterna— fueron entregadas sin que se formulara observación alguna en ese momento. Posteriormente, el club afirma que registró en el sistema la indumentaria alterna de color “azul brillante claro”, la cual fue inicialmente observada por el área correspondiente bajo el argumento de que no constituía un color claro.
- El club añade que, tras recibir dicha observación, procedió de manera inmediata a subsanar la situación, registrando una nueva indumentaria alterna de color amarillo, la cual fue finalmente aprobada el 18 de febrero de 2026. En ese contexto, señala que coordinó con su proveedor la elaboración de los nuevos uniformes, el cual habría informado que el plazo habitual de producción es de treinta (30) días, comprometiéndose, no obstante, a acelerar el proceso para tenerlos disponibles el 1 de marzo de 2026.
- De otro lado, respecto de la imputación referida a la supuesta falta de disponibilidad física de la indumentaria alterna, el club rechaza dicha afirmación y sostiene que carece de sustento. En apoyo de esta posición, indica que durante la fecha 5 del campeonato, en el partido disputado frente a FBC Melgar, los jugadores utilizaron indumentaria de color amarillo durante el calentamiento previo, lo cual —según afirma— demostraría la existencia material de dicho uniforme. Asimismo, señala que no existe informe oficial de partido que indique la inexistencia del uniforme alterno y que la ficha de programación del encuentro consignaba dicho uniforme como el previsto para ser utilizado por el club.
- Sobre la base de los argumentos y medios probatorios presentados, el club concluye que no se ha configurado incumplimiento alguno de las disposiciones reglamentarias invocadas, por lo que solicita que las imputaciones formuladas en su contra sean declaradas infundadas o nulas, disponiéndose el archivo del procedimiento disciplinario.

22. A efectos de determinar si la conducta atribuida a Los Chankas configura el incumplimiento de los acápites 4 y 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1, corresponde a esta Comisión Disciplinaria realizar una valoración integral del material probatorio incorporado al expediente, así como de los argumentos de defensa expuestos por el club imputado.

23. En primer término, del análisis conjunto de la Carta N.º 001-2026-JCP-LFPP y de los descargos presentados por el club, no se advierte elemento probatorio alguno que permita acreditar que Los Chankas hubiera cumplido con presentar las indumentarias exigidas por el Reglamento con anterioridad al inicio del campeonato, ni que contara con la disponibilidad física de la totalidad de uniformes requeridos para todos los partidos del torneo conforme exige la normativa aplicable.
24. En relación con el argumento del club según el cual el Reglamento de la LIGA1 habría sido remitido recién el 21 de enero de 2026, otorgándose —según su posición— un plazo insuficiente para adecuar la elaboración de las indumentarias, esta Comisión advierte que dicho planteamiento **no** resulta amparable. En efecto, de la información contenida en la comunicación remitida por la Jefatura de Competiciones —la cual no ha sido desvirtuada por el club mediante prueba idónea— se desprende que el 11 de diciembre de 2025 se remitió a los clubes el proyecto del Reglamento sin que el club formulara observación alguna, y que desde el 16 de enero de 2026 se encontraba habilitada la plataforma oficial del campeonato, en la cual ya era visible la obligación de registrar las indumentarias correspondientes. En consecuencia, resulta razonable concluir que el club contaba con conocimiento suficiente y con la anticipación necesaria para adoptar las medidas requeridas a fin de cumplir con la obligación reglamentaria.
25. Por otro lado, el club invoca como elemento de defensa el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2026, mediante el cual el Área de Operaciones de Competencias solicitó la entrega física de cinco (5) camisetas, así como la posterior presentación de dichas prendas. No obstante, esta Comisión observa que dicha exigencia se vincula con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.7 del Reglamento, disposición que no constituye el objeto del presente procedimiento disciplinario. En ese sentido, la recepción de las camisetas físicas por parte del área correspondiente no acredita ni implica el cumplimiento de la obligación distinta consistente en registrar las indumentarias en el sistema y plataforma oficial antes del inicio del torneo, obligación cuyo incumplimiento es precisamente materia de análisis en el presente expediente.
26. De hecho, conforme se señala en la Carta N.º 001-2026-JCP-LFPP, el club presentó su indumentaria oficial de jugadores recién el 09 de febrero de 2026, información que no ha sido desvirtuada por el club mediante prueba en contrario. Asimismo, el propio club reconoce en su escrito de descargos que la indumentaria alterna fue registrada en el sistema recién el 10 de febrero de 2026, es decir, con posterioridad al inicio del campeonato, el cual comenzó el 30 de enero de 2026. Este reconocimiento, aunado a la información consignada en la referida comunicación, permite a esta Comisión tener por acreditado que el registro de las indumentarias fue efectuado fuera del plazo reglamentario. A ello se añade que la indumentaria alterna inicialmente registrada fue observada por no cumplir con los requisitos de color establecidos, siendo subsanada recién el 11 de febrero de 2026, fecha en la cual puede considerarse que el club cumplió finalmente con la obligación reglamentaria, aunque con un retraso significativo respecto del inicio de la competición.

27. Si bien el club sostiene haber actuado con voluntad y disposición para adecuarse a los criterios de la competición, esta Comisión considera que tal circunstancia, aun cuando puede ser valorada positivamente desde una perspectiva de colaboración institucional, no tiene la virtualidad de excluir el incumplimiento de la obligación reglamentaria ni de eximir de responsabilidad disciplinaria al club, toda vez que el deber de cumplir oportunamente con las exigencias establecidas en el Reglamento resulta exigible a todos los participantes del campeonato.
28. Finalmente, en lo que respecta a la imputación relativa a la disponibilidad física de las indumentarias, corresponde señalar que la norma aplicable establece de manera expresa que los uniformes deben encontrarse disponibles para todos los partidos del torneo. No obstante, el club se limita a afirmar que en la fecha 5 del campeonato, durante el partido disputado frente a FBC Melgar, sus jugadores contaban con la indumentaria alterna correspondiente, acompañando para tal efecto imágenes del calentamiento previo al encuentro. Sin embargo, dicho elemento probatorio únicamente permitiría acreditar la eventual disponibilidad del uniforme en una fecha específica, mas no demuestra que el club hubiera contado con la totalidad de las indumentarias exigidas por la normativa para todos los partidos disputados con anterioridad. A ello se añade que el propio club reconoce en su defensa que, tras la aprobación del uniforme alterno, coordinó con su proveedor la elaboración de los nuevos uniformes, el cual indicó que la entrega del material se produciría recién el 01 de marzo de 2026, lo que supone admitir que al momento del inicio del campeonato no contaba con la disponibilidad física de dichas indumentarias.
29. En consecuencia, a partir de la valoración conjunta del material probatorio obrante en el expediente, así como de las propias manifestaciones efectuadas por el club en su escrito de descargos, esta Comisión Disciplinaria concluye que se encuentra acreditado que el club Los Chankas CYC S.A. no cumplió con registrar oportunamente sus indumentarias en la plataforma oficial antes del inicio del campeonato, toda vez que, conforme ha sido reconocido por el propio club y no ha sido desvirtuado mediante prueba en contrario, la indumentaria oficial de jugadores fue presentada recién el 09 de febrero de 2026 y la indumentaria alterna fue registrada en el sistema el 10 de febrero de 2026, es decir, con posterioridad al inicio del Torneo Apertura de la Liga1 Te Apuesto 2026, que comenzó el 30 de enero de 2026. En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el acápite 4 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1.
30. Del mismo modo, respecto de la obligación de contar con la disponibilidad física de las indumentarias exigidas por la normativa para todos los partidos del torneo, esta Comisión advierte que el club no ha acreditado haber contado con dichos uniformes durante las fechas iniciales del campeonato, limitándose a señalar que en la fecha 5 sus jugadores utilizaron indumentaria alterna durante el calentamiento previo al encuentro frente a FBC Melgar. A ello se suma que el propio club reconoce en su defensa que su proveedor le informó que la entrega del nuevo material se produciría recién el 01 de marzo de 2026, lo cual supone admitir que al momento del inicio del campeonato no contaba con la disponibilidad física de las indumentarias exigidas por el Reglamento. En consecuencia, esta Comisión considera

suficientemente acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el acápite 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

31. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
32. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar si, en el caso concreto, concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que puedan incidir en la determinación de la sanción aplicable a Los Chankas por las infracciones acreditadas a los acápites 4 y 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1.
33. Sobre el particular, esta Comisión no advierte la concurrencia de circunstancias agravantes que deban ser consideradas para efectos de graduar la sanción. No obstante, tampoco se identifican elementos que permitan configurar circunstancias atenuantes que justifiquen una reducción de la sanción prevista reglamentariamente, más allá de la disposición manifestada por el club para adecuarse posteriormente a los criterios establecidos por la organización del campeonato, circunstancia que, si bien puede ser valorada positivamente desde una perspectiva institucional, no tiene la entidad suficiente para eximirlo de responsabilidad ni para alterar la consecuencia disciplinaria establecida por la normativa aplicable.
34. En ese sentido, corresponde tener en consideración que las infracciones acreditadas se encuentran previstas en la Sección 3 del Capítulo IV del Reglamento de la LIGA1, dentro de la cual se ubica el artículo 43, cuyos acápites 4 y 9 han sido materia del presente procedimiento disciplinario. Al respecto, el artículo 194 del Reglamento de la LIGA1 establece expresamente que las infracciones a las disposiciones contenidas en dicha sección serán sancionadas con multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
35. En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en los acápites 4 y 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1, esta Comisión Disciplinaria considera que corresponde aplicar la sanción expresamente prevista por el Reglamento para este tipo de infracciones, resultando proporcional, razonable y acorde con los fines preventivos de la disciplina deportiva imponer a Los Chankas la sanción de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **MULTAR CON UNA (1) UIT** al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC S.A.** por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los acápite 4 y 9 del artículo 43 del Reglamento de la LIGA1, sanción aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo.
2. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC S.A.** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO LOS CHANKAS CYC S.A.**

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Regístrese y comuníquese.



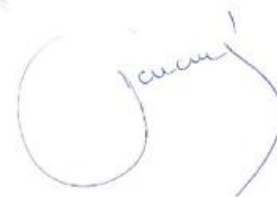
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria